

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00177
DEMANDANTE	EDGARDO EDUARDO DEFORD PEÑA
DEMANDADO	AURELIO COBAS DE AGUAS
FECHA	NOVIEMBRE 22 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, con el informe de que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad por indebida notificación presentado por AURELIO COBAS DE AGUAS a través de apoderado judicial.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Soledad-Atlántico, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa este Juzgado el señor AURELIO COBAS DE AGUAS a través de apoderado judicial DR. NOLBERTO JOSE LARRADA MEJIA, presentó incidente de nulidad insaneable de todo lo actuado, a partir del auto del 1 de julio de 2021, mediante el cual se corrige el auto de mandamiento de fecha 18 de mayo de 2021 y el de medidas de misma fecha. Lo solicitado lo fundamenta en que a su juicio se configuró indebida notificación, toda vez que no se le envió por correo electrónico la providencia adiada 1 de julio de 2021, siendo obligación la notificación personal consagrada en el procedimiento regulado por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Así mismo señala que, el correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda no existe ni corresponde al utilizado por el demandado en cuestión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que el artículo 133 del CGP., consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa “*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*”

Lo anterior significa de manera clara e inequívoca que las nulidades procesales han sido instituidas para el proceso y no para los incidentes o tramites especiales, ya que en estos últimos casos cualquier irregularidad debe ser soporte de una impugnación.

En este orden de ideas abordaremos el estudio de la causal 8 de nulidad, teniendo en cuenta lo alegado por el apoderado del demandado y la realidad procesal obrante en la presente actuación.

Ahora bien, el articulo 133 numeral 8 del CGP, nos indica que habrá nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

Así mismo el artículo 134 del CGP dispone: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades"

Ha dicho la Corte que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar. Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el debido proceso es de aplicativo inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible. Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio.

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, el juez el llamado a evacuar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella, las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba, en verdad han transcurrido. (Corte constitucional, sentencia C-217 del 16 de mayo de 1.996). -

Es pertinente resaltar que la nulidad propuesta por el Dr. NOLBERTO JOSE LARRADA MEJIA, apoderado del demandado, se basa en la notificación surtida mediante correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "notificaciones personales".

Al examinar el proceso, observa el despacho que, mediante auto del 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de EDGARDO EDUARDO DEFORD PEÑA y en contra de AURELIO COBAS MARTINEZ, ordenando la notificación del mismo, conforme a las reglas dispuestas por el Decreto 806 de 2020 por tanto el demandante aportó dirección de correo electrónica conocida.

Posteriormente, mediante auto de 1° de julio de 2021, y a solicitud de la parte demandante, se procedió a corregir el auto de mandamiento y el de medidas, ambos de fecha 18 de mayo de 2021, por advertirse un error en el segundo apellido de la parte demandada. En esta instancia procesal, la carga de realizar las diligencias de notificación de las providencias que hasta la fecha existían en el proceso correspondía a la parte ejecutante, encontrándose este despacho judicial a la espera de la misma.

Mediante auto del 1° de octubre de 2021, procede este despacho a resolver lo pertinente al proceso de la referencia para seguir con el trámite procesal del expediente en cuestión, en dicha providencia se le da aplicación al artículo 301 del C.G.P., por cuanto se configuró la figura de **notificación por conducta concluyente**, a razón de que mediante escrito allegado el 27 de agosto de 2021 a través del correo electrónico de este juzgado, el señor AURELIO COBAS DE AGUAS, a través de apoderado, solicita el traslado de la demanda con el fin de dar respuesta y presentar excepciones y adjunta poder para actuar, atendiendo a esto, el despacho envía link del expediente en donde constan TODAS las actuaciones que hasta la fecha se habían proferido en el mismo.

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” subrayado añadido por el despacho.

Atendiendo lo anterior, se tiene que el link remitido por la Secretaría de este juzgado contenía, tanto el auto que libró mandamiento como el que lo corrigió, además de todas las actuaciones, memoriales y demás escritos conocidos a fecha de la solicitud de traslado y que al ser remitido a petición de la parte demandada este dio cuenta de su contenido y quedó debidamente notificado del mismo. Quedando más que claro, que la parte demandada conocía la providencia atacada de nula y que este despacho ha respetado las etapas procesales y el debido proceso indicado por la Ley.

Por tanto, no es de recibo el argumento en el que se fundamenta la solicitud de nulidad por indebida notificación. Razón por la cual este despacho no accederá a la nulidad invocada por la parte demandada AURELIO COBAS DE AGUAS a través de apoderado judicial DR. NOLBERTO JOSE LARRADA MEJIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad en oralidad,

RESUELVE

1. No acceder a la nulidad invocada por la parte demandada AURELIO COBAS DE AGUAS a través de apoderado judicial Dr. NOLBERTO JOSE LARRADA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **099**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 23 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO